



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN	2022-0086
ACCIONANTE	JESÚS ANTONIO QUIROZ PALACIOS
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Jesús Antonio Quiroz Palacios**, por intermedio de apoderada judicial, la abogada **Ana María David Trujillo**, contra el **Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de A.S.P.C N.9 Cacica La Gaitana de Neiva**, con vinculación del **Ministerio de Defensa** y la **Dirección de Sanidad Militar**, por violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al debido proceso en materia administrativa, de petición y acceso al sistema de seguridad social.

II. LA ACCIÓN:

El accionante afirma haber prestado sus servicios al Ejército Nacional de Colombia.

Que en 3 oportunidades ha venido radicando peticiones para la valoración de su capacidad laboral, autorización de citas médicas y procedimientos al correo electrónico autorizacionesesmbas09@gmail.com de propiedad de la accionada, rogando se autoricen los siguientes servicios:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología.
- Radiografía de columna lumbosacra.
- Resonancia magnética de columna lumbosacra simple.
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos).
- Reflejo h (por nervio).
- Neuro conducción (cada nervio).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.



Aduciendo haber adjuntado a las solicitudes las ordenes expedidas frente a cada una, e informando que en el Manual de Autorizaciones de Prestación de Servicios de Salud en el SSFM DIGSA, en su punto 8.1.22 (Folio 16) precisa que las autorizaciones de servicios de salud deben ser efectuadas en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles. Habiendo resuelto la accionada con posterioridad a dicho término no conforme a derecho.

Que la negativa por parte de Sanidad Militar frente a sus peticiones, le ha generado múltiples obstáculos de tipo administrativo y presupuestal.

LO QUE SE PRETENDE:

La protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, al debido proceso administrativo, de petición y acceso al sistema de seguridad social.

Corolario de lo anterior, se ordene a la accionada entregar las autorizaciones de los diagnósticos tratados con el objetivo de favorecer el desarrollo ante la Junta Médica Laboral de Neiva; y que en tal sentido proceda a autorizar las órdenes de servicios médicos emitidos por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, de fechas 1 de febrero de 2021, 20 de septiembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, de los siguientes servicios médicos:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología.
- Radiografía de columna lumbosacra.
- Resonancia magnética de columna lumbosacra simple.
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos)
- Reflejo h (por nervio)
- Neuro conducción (cada nervio)
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.

Allegar a la dirección de notificaciones de la apoderada actora, los formatos originales de las autorizaciones de cada uno de los servicios solicitados, junto con los sellos establecidos para la prestación del servicio.

Que se tomen las demás medidas necesarias en salvaguarda de los Derechos del actor.



III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR:

Manifiesta que el actor se encuentra actualmente activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares, y aclara que la obligación asistencial al respecto le corresponde a Establecimiento de Sanidad Militar de Neiva.

Que una vez verificada la información en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, a la fecha el actor cuenta con las siguientes autorizaciones:

NUMERO	FECHA ORDEN	SERVICIO	DESCRIPCION ORDEN	INDICADOR
▶ 678547	15/07/2021	ORTOPEDIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	DERMATOLOGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	NEUROLOGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	ENDOSCOPIA VIAS DIGESTIVAS ALTAS	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	NEUROPSICOLOGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	OFTALMOLOGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	UROLOGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	15/07/2021	NEUROCIRUGIA	RECLAMA POR INTERMEDIACION	0
678547	19/01/2022	RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA	RECLAMA TITULAR	0
678547	11/02/2022	GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES	RECLAMA TITULAR	0
678547	11/02/2022	RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACION IFP DE PARES DE	RECLAMA TITULAR	0
678547	11/02/2022	ELECTROMIOGRAFIA MAS NEUROCONDUCCION DE MIEMBRO	RECLAMA TITULAR	0
678547	11/02/2022	RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE HOMBROS Y MUÑECA	RECLAMA TITULAR	0
678547	11/02/2022	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL	RECLAMA TITULAR	0

Refiriendo que en esa medida sólo los servicios de salud requeridos y coincidentes con las órdenes de conceptos médicos, serán entendidos como los de observancia por parte de las autoridades médico laborales dentro de dicho proceso.

Alegando a su vez falta de legitimación en la casusa por pasiva, dando a entender que la responsabilidad está exclusivamente a cargo de Establecimiento de Sanidad Militar de Neiva y no de su competencia.

RESPUESTA DE ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE NEIVA:

Al respecto no se pronuncia frente a lo manifestado por el actor, aplicándosele en este sentido el principio de veracidad de la información aportada por el actor.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al acceso al sistema de seguridad social por parte de las accionadas, en la medida que a la fecha no han proporcionado de manera oportuna los servicios, procedimientos y consultas que requiere el actor, quien ha sido diagnosticado con alopecia a reata y padecimiento de la ciática, que con gran premura requiere de las autorizaciones en ruego.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, en la medida que de acuerdo a las órdenes expedidas por el médico tratante como (Estudio de coloración básica en biopsia, Biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa, Infiltración intralesional con medicamento hasta de 5 lesiones, Radiografía de columna lumbosacra, Resonancia magnética de columna lumbosacra simple, Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), Reflejo H, Neuro conducción (cada nervio) y Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía); a la fecha no se observa la correcta prestación del servicio por parte de Establecimiento de Sanidad Militar de Neiva, en la medida que no ha expedido ni hecho entrega de las autorizaciones a lugar, pese a la existencia de ordenes médicas al respecto, y de comportar el deber legal y constitucional de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud como responsable de la atención integral del señor Jesús Antonio, quien actualmente se encuentra vinculado a su régimen en estado activo.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,



cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO A LA SALUD:

El derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política adquiere carácter de derecho fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro derechos y principios fundamentales, motivo por el cual todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de **su garantía fundamental a la salud**.¹

El mismo artículo 48 Superior proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley; y el artículo 365 ibídem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el ente estatal un deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias², **ha destacado** la importancia del derecho a la vida, como el más

¹ Corte constitucional, sentencia de tutela T-829 de 2005, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional, Sentencias T-090 de 2008, T-055, T-158 y T- 363 de 2009, entre otras.



trascendente y fundamental de todos los derechos; y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral, correspondiendo a una noción de “*existencia digna*”, conforme lo dispuesto en el artículo 1 Superior, que establece que la República se funda “*en el respeto de la dignidad humana*”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales, solicitando le sean autorizados los servicios, procedimientos y consultas en salud, a fin que le sean proporcionadas de manera integral las autorizaciones solicitadas para el favorecimiento del desarrollo de su proceso ante la Junta Médica Laboral de la ciudad de Neiva.

Como pruebas se tiene la historia clínica del accionante; mediante la cual se acredita la existencia de sus patologías. Así mismo las órdenes médicas que dan cuenta de las prescripciones pendientes de autorización como; consultas, procedimientos y exámenes, sin que a la fecha se hayan expedido ni hecho entrega dichas autorizaciones a la parte actora.

Luego entonces observa este despacho que se tiene confirmado el diagnóstico médico del señor Jesús Antonio, así como sus patologías y órdenes médicas que están a la espera de poder materializarse a cargo de la accionada, como responsable de la prestación del servicio en salud.

Así las cosas, se procederá a enlistar las órdenes médicas que se tienen como pruebas, frente a las cuales se deben expedir de manera inmediata las autorizaciones a lugar para la materialización de los derechos sustanciales llamados a garantizarse, conforme a aquellas que han sido informadas por la Dirección de Sanidad Militar, y de aquellas adjuntas como anexos al escrito de tutela, de la siguiente manera:

De las acreditadas por el actor:

1. Estudio de coloración básica en biopsia.
2. Biopsia incisional o escisional de pieltejido celular subcutáneo o mucosa.
3. Infiltración intralesional con medicamento hasta de 5 lesiones.
4. Radiografía de columna lumbosacra.



5. Resonancia magnética de columna lumbosacra simple.
6. Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos).
7. Reflejo H.
8. Neuroconduccion (cada nervio).
9. Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.

De las informadas por Dirección de Sanidad Militar:

1. Ortopedia; con número 678547.
2. Dermatología; con número 678547.
3. Neurología; con número 678547.
4. Endoscopia vías digestivas altas; con número 678547.
5. Neuropsicología; con número 678547.
6. Oftalmología; con número 678547.
7. Urología; con número 678547.
8. Resonancia magnética de rodilla; con número 678547.
9. Gamagrafía osea de tres fases; con número 678547.
10. Resonancia magnética de articulación IFP de pares...; con número 678547.
11. Resonancia magnética nuclear de hombros y muñeca; con número 678547.

Por consiguiente, este despacho tiene como vulnerados los derechos fundamentales aducidos por el actor, pues tal y como se viene advirtiendo, a la fecha no existe la correcta y adecuada prestación del servicio de salud por parte de la accionada, que de manera injustificada se abstiene de entregar las autorizaciones tal y como le asiste, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente descrita.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al acceso al sistema de seguridad social, ordenando a **Establecimiento de Sanidad Militar** que en el término de (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir y entregar a favor del accionante las autorizaciones de las órdenes anteriormente descritas y enlistadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al acceso al sistema de seguridad social en salud, aducidos por JESÚS ANTONIO QUIROZ PALACIOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N.9 CACICA LA GAITANA DE NEIVA HUILA, que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a emitir y entregar a favor del señor JESÚS ANTONIO QUIROZ PALACIOS, las autorizaciones de las siguientes ordenes médicas:

- Estudio de coloración básica en biopsia.
- Biopsia incisional o escisional de pieltejido celular subcutáneo o mucosa.
- Infiltración intralesional con medicamento hasta de 5 lesiones.
- Radiografía de columna lumbosacra.
- Resonancia magnética de columna lumbosacra simple.
- Electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos).
- Reflejo H.
- Neuroconduccion (cada nervio).
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurocirugía.
- Oqpedia; con número 678547.
- Dermatología; con número 678547.
- Neurología; con número 678547.
- Endoscopia vías digestivas altas; con número 678547.
- Neuropsicología; con número 678547.
- Oftalmología; con número 678547.
- Urología; con número 678547.
- Resonancia magnética de rodilla; con número 678547.
- Gamagrafía osea de tres fases; con número 678547.
- Resonancia magnética de articulación IFP de pares...; con número 678547.
- Resonancia magnética nuclear de hombros y muñeca; con número 678547.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form the name Sol Mary Rosado Galindo.

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**